|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.****RECURSO DE REVISIÓN: 009/2018****CUADERNO DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE: 0122/2017 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA****ponente: magistrado HUGO VILLEGAS AQUINO** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **009/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** como representante legal de la parte actoraen el juicio natural, en contra de la resolución de siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, dentro del cuaderno de suspensión formado con motivo del juicio **122/2017,** relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA;** por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de siete de diciembre de dos mil diecisiete dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** como representante legal de la parte actora, interpone en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.-** La parte relativa de la resolución recurrida es como sigue:

***“***

*Con fundamento en los artículos 215 fracción I (contrario sensu) y 218 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca****, se niega la suspensión provisional a la parte actora,*** *se toma esta determinación porque su solicitud es par efecto de que se suspendan los actos que impugna en su demanda, consistentes en la Multa por Infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado; ya que es precisamente la ilegalidad de los mismos materia del fondo del asunto que deberá resolverse en la sentencia definitiva, por lo que la concesión de la suspensión provisional dejaría sin materia el juicio.*

***…****”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el cuaderno de suspensión formado con motivo del juicio **0122/2017.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** De las constancias de autos que fueron remitidas para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales se obtiene lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. El siete de diciembre de dos mil diecisiete se dictó en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de nulidad 122/2017 la resolución en la que se ordenó formar el cuaderno de suspensión respectivo y se negó la suspensión provisional pues la sala de origen estimó que de concederse la medida cautelar se estaría pronunciando sobre la legalidad de los actos impugnados (multa impuesta por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado) y con ello se estaría dejando sin material el juicio;
2. Con el oficio S.F./P.F./D.C./J.R./110/2018 signado por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas, se rindió el informe requerido para la solución de la suspensión definitiva;
3. En proveído de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho la sala de origen tuvo por recibido el informe de la enjuiciada y ordenó el dictado de la resolución definitiva de suspensión, **y**
4. El 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho la sala de origen emitió la resolución relativa a la suspensión definitiva.

**Ahora,** la suspensión constituye una medida cautelar procesal por la que se persigue que los efectos del acto demandado se paralicen *temporalmente*  hasta en tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada al juzgador, con el objeto de evitar que la materia de la controversia quede sin materia y también para evitar daños irreparables o de difícil reparación al afectado.

 En este sentido, si la primera instancia ya dictó la determinación que resuelve el fondo del asunto sometido a su jurisdicción (el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho) entonces los efectos temporales de la medida cautelar *suspensión provisional* resultan infructuosos en esta instancia de la secuela procesal, al haberse emitido la sentencia que resuelve el fondo de la litis establecida.

 Se está entonces, ante lo que se ha denominado cambio de situación jurídica pues las condiciones jurídicas que existían a la presentación de la demanda y la correspondiente solicitud de suspensión han cambiado y con ello, la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida suspensional controvertida no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica del administrado.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

***“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”*

**Por estas razones,** como se apuntó en líneas precedentes, al haberse pronunciado la suspensión definitiva debe decretarse sin materia el presente medio de defensa, virtud que la paralización o continuación de sus efectos del acto impugnado ya no depende de la medida suspensional solicitada sino de la resolución definitiva que no es materia del presente medio de defensa, por lo que no puede afectarse al resolverse este recurso. Esta consideración encuentra sustento por identidad en el tema en la jurisprudencia IX.1o. J/12 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Distrito, dictada en la novena época, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVIII, de diciembre de 2003, y que es consultable a página 1312, con el título y texto del tenor literal siguiente:

*“****QUEJA SIN MATERIA****. El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensional ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se rigen ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que negó la suspensión provisional.

Por tanto, no sería factible, ni jurídica ni materialmente, restituir o negar al recurrente, los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el trámite de la medida cautelar; pues la suspensión, se reitera, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la sentencia que decida el fondo del asunto.

En consecuencia, se **DEJA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **DEJA SIN MATERIA** el actual medio de defensa, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 009/2018**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO